

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

---

**Sesión: TRIGÉSIMA PRIMERA  
ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

---

**Fecha: 7 DE AGOSTO DE 2018**

---

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**  
Director de Procedimientos de Acceso a Información en su calidad de suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
Director de Adquisiciones en su calidad de suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016).
- C.P. Martín Cernas Medrano.**  
Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 2 -

#### IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

##### A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

##### A.1. Órgano Interno de Control en EDUCAL, S.A. DE C.V., oficio número OICE/11186/72/18.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/944/2018, de fecha 2 de mayo de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control remite el oficio OICE/11186/72/18, de fecha 30 de enero de 2018, por medio del cual el Órgano Interno de Control en EDUCAL, S.A. DE C.V. (OIC-EDUCAL) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular (del servidor público sancionado y del local de la institución), nombre de particulares o terceros, nombre de terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones), profesión u ocupación (del servidor público sancionado), salario mensual (del servidor público sancionado), antigüedad en el servicio público (del servidor público sancionado), cédula profesional de particular, correo electrónico (institucional de servidores públicos), edad y teléfono celular particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- P.A. 37/2015
- P.A. 16/2016
- P.A. 17/2016
- P.A. 18/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-EDUCAL y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 3 -

**b) Domicilio particular del servidor público sancionado:** Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**c) Domicilio particular del local de la institución:** Ubicación geográfica del local de una institución; éste debe de considerarse público, pues al ser el lugar donde ejerce válidamente su giro comercial u objeto social, no procede su testado dentro de la versión pública que se analiza.

**d) Nombre de particulares o terceros:** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Nombre de terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones):** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física; sin embargo, en virtud de que se trata de servidores públicos que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la causal de clasificación invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

**f) Profesión u ocupación (del servidor público sancionado)** Para el caso de particulares y terceros, se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona, pues contiene datos que reflejan el grado de estudios y preparación académica, por lo que deben de protegerse; sin embargo, cuando se trata del servidor público sancionado, este dato deberá permanecer abierto, en virtud de que dicha persona tuvo que reunir los requisitos del perfil de puesto, como lo es la escolaridad, para ocupar el cargo. De esta manera no constituye un dato personal confidencial, pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

**g) Salario mensual (del servidor público sancionado):** Dinero que, por concepto de paga, recibe regularmente una persona de la empresa o entidad para la que trabaja; por lo que, al ser de un servidor público pagado con recursos públicos, no actualiza la causal de clasificación invocada, ni debe ser testado.

**h) Antigüedad en el servicio público (del servidor público sancionado):** Periodo de tiempo durante el cual una persona fungió como servidor público dentro de una determinada institución de la administración pública; en este sentido, al dar cuenta propiamente del tiempo durante el

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 4 -

cual un individuo estuvo facultado para desempeñar funciones públicas, por las que además recibió una remuneración, no puede considerarse un dato confidencial.

**i) Cédula profesional de particular:** Documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio. Es cierto que existe un registro público en donde se encuentra inscrita dicha cédula; no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual el documento se encuentra inmersa en la resolución, éste debe considerarse como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, pues facilitaría de identificación del individuo, aunado que contiene otros datos personales, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

**j) Correo electrónico (institucional de servidores públicos):** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la causal de clasificación invocada, por lo que no debe ser testado en las dichas versiones públicas.

**k) Edad:** Se refiere a información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas. No obstante, que en aquellos casos en que los datos se encuentren agrupados o tiendan a agregarse para fines estadísticos, o bien, se sirva para acreditar un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, cuando el mismo no está vinculado al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, a la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; por lo que, atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado.

**l) Teléfono celular particular:** Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así, el número de teléfono particular tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 6 -

## B.2. Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria, oficio número 15/105/OIC/AR-394/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 15/105/OIC/AR-394/2018, de fecha 18 de junio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particulares o terceros, domicilio particular, edad y el número de ficha, de credencial o de empleado, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- R-0039-2015.
- R-0094-2015.
- R-0036-2016.
- R-0057-2017.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre de particulares o terceros:** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 7 -

**c) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Edad:** Se refiere a información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas. No obstante, que en aquellos casos en que los datos se encuentren agrupados o tiendan a agregarse para fines estadísticos, o bien, se sirva para acreditar un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, cuando el mismo no está vinculado al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, a la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; por lo que, atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado.

**e) Número de ficha, de credencial o de empleado:** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y que representa una forma de identificación personal, el cual contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento con el que los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se trata de un dato confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-PA, en los términos señalados en la presente resolución; cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PA.

**RESOLUCIÓN A.2.ORD.31.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de los datos invocados por el OIC-PA, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-PA, de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 8 -

### A.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, oficio número 48/010/TOIC/028/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/947/2018, de fecha 2 de mayo de 2018 la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control remite el oficio 48/010/TOIC/028/2018, de fecha 29 de enero de 2018, por medio del cual el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particulares o terceros y firma o rúbrica de servidores públicos en funciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- R-009/2015.
- R-013/2015.
- R-015/2015.
- R-018/2017.
- R-020/2015.
- R-036/2015.
- R-005/2016.
- R-002/2017.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-INAH y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre de particulares o terceros:** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 7 DE AGOSTO DE 2018

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de servidores públicos en funciones: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su objeto es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios. En el caso que nos ocupa no se trata de un dato personal confidencial, en tanto que fue plasmada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no se actualiza la causal de clasificación invocada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-INAH, en los términos señalados en la presente resolución; cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INAH.

RESOLUCIÓN A.3.ORD.31.18: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del RFC y nombre de particulares y/o terceros, invocados por el OIC-INAH, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. Se REVOCA la clasificación de confidencialidad de la firma o rúbrica de servidores públicos en funciones, por no actualizar ningún supuesto de clasificación. Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-INAH, de la presente resolución.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 10 -

**Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.****B.4. Órgano Interno de Control en la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. DE C.V., oficio número OIC/38142/012/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/949/2018, de fecha 2 de mayo de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control remite el oficio del oficio número OIC/38142/012/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. DE C.V. (OIC-COMIMSA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como el nombre del actor en juicios, cédula profesional de particular y nombre de particular o tercero; lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría 1/2015.
- Informe de Auditoría y cédula de observaciones 1, 2, 3, 4 y 5 de auditoría 5/2015
- Informe de Auditoría y cédula de observaciones 1, 2, 3, y 4 de auditoría 8/2015
- Informe de Auditoría 11/2015.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-COMIMSA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del actor en juicios:** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; máxime cuando en el caso que nos ocupa, dicho registro corresponde al promoverse de un proceso jurisdiccional, donde la importancia de su resguardo, incluso, trasciende a la prevención de represalias o se materialice un daño, cuando llegase a existir un vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 11 -

**b) Cédula profesional de particular:** Documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio. Es cierto que existe un registro público en donde se encuentra inscrita dicha cédula; no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual el documento se encuentra inmersa en la resolución, éste debe considerarse como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, pues facilitaría de identificación del individuo, aunado que contiene otros datos personales, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

**c) Nombre de particular o tercero:** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-COMIMSA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-COMIMSA.

**RESOLUCIÓN B.4.ORD.31.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COMIMSA de los datos personales señalados, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-COMIMSA, a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -----

**a) Número de expediente laboral:** Toda vez que el número asignado a un expediente laboral, el cual se substancia ante una autoridad laboral, facilitaría la identificación de las partes y sus pretensiones, entre otros datos, resulta necesario protegerlo, a efecto de que no se vulnere la esfera de privacidad ni la intimidad de las personas; por lo tanto, procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

**b) Nombre de persona moral tercera:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa. En principio, esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 13 -

### **B.5. Órgano Interno de Control en la Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. DE C.V., oficio número OIC/11148/014/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/945/2018 de fecha 2 de mayo de 2018 la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control remite el oficio número OIC/11148/014/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, por medio del cual el Órgano Interno de Control en la Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. DE C.V. (OIC-CECUT), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del informe de auditoría **PAA-2-2017**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como firmas (de servidores públicos en ejercicio de sus funciones), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera clasificado como confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-CECUT y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Firma o rúbrica de servidores públicos en funciones:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su objeto es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios. En el caso que nos ocupa no se trata de un dato personal confidencial, en tanto que fue plasmada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no se actualiza la causal de clasificación invocada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción III de la LFTAIP, este Comité de Transparencia revoca la clasificación invocada por el OIC-CECUT, en los términos señalados en la presente resolución.



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 15 -

**B.6. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Economía Social, oficio número 20/801/OIC/232/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 20/801/OIC/232/2018, de fecha 13 de junio de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Economía Social (OIC-INAES) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como el nombre de particulares o terceros, nombre de particulares o terceros (nombre de auditores externos), nombre de personas morales (proveedores/beneficiarios), cuenta bancaria, número de cuenta y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de particulares e instrucción académica, y la profesión u ocupación de particulares (de auditor externo); lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de observaciones de Auditoría Externa practicada a INAES, correspondiente al ejercicio 2016.
- Oficio de Resultados de Auditoría Externa practicada al INAES, correspondiente al ejercicio 2016.
- Cédula de Observaciones 1, 2, 3 y 4 de Auditoría 6/2017.
- Cédula de Observaciones 1, 2 y 3 de Auditoría 7/2017.
- Cédula de Observaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Auditoría 8/2017.
- Oficio de Resultados de Auditoría 6/2017.
- Cédula de Observaciones 1, 2, 3 y 4 de Auditoría 15/2017.
- Cédula de Observaciones 1, 2 y 3 de Auditoría 16/2017.
- Oficio de Resultados de Auditoría 15/2017.
- Oficio de Resultados de Auditoría 16/2017.
- Cédula de Observaciones 1, 2 y 3 de Auditoría 1/2018.
- Cédula de Observaciones 1, 2 y 3 de Auditoría 2/2018.
- Cédula de Observaciones 1, 2 y 3 de Auditoría 3/2018.
- Cédula de Observaciones 1, 2 y 3 de Auditoría 4/2018.
- Oficio de Resultados de Auditoría 3/2018.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-INAES y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 16 -

**a) Nombre de particulares o terceros:** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre de particulares o terceros (nombre de auditores externos):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Sin embargo, los nombres de los particulares que contienen las versiones públicas no deben considerarse como un dato confidencial, pues los mismos están actuando en ejercicio de sus funciones, derivado de la celebración de un contrato de prestación de servicios con la Administración Pública Federal, por el cual reciben recursos públicos; consecuentemente, no procede su clasificación.

**c) Nombre de personas morales (proveedores/beneficiarios):** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa. En principio, esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse, en virtud de la finalidad por la cual fue obtenido dicho dato, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Cuenta bancaria, número de cuenta y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de particulares:** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

**e) Instrucción académica, profesión u ocupación de particulares (de auditor externo):** Para el caso de particulares y terceros, se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios y preparación académica; sin embargo, en el caso particular al tratarse de un auditor externo, este dato deberá permanecer abierto, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil como lo es la escolaridad, para poder ser contratado; por lo que, en este caso no constituye un



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 18 -

### **B.7. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, oficio número 11/011/147/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/948/2018, de fecha 2 de mayo de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control remitió el oficio 11/011/147/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, a través del cual el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. (OIC-INBAL) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, número de credencial para votar y número de cuenta bancaria de personas física particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

#### **2015**

- Auditoría 1-2015 Pago de Servicios Personales.
- Auditoría 2-2015 Otorgamiento de Prestaciones.
- Auditoría 3-2015 Impulso al Desarrollo de la Cultura.
- Auditoría 4-2015 Uso y Aprovechamiento.
- Auditoría 6-2015 Registro y Control de Parque Vehicular.
- Auditoría 7-2015 Ejercicio del Gasto.
- Auditoría 9-2015 Manejo de Recursos Fiscales.
- Auditoría 12-2015 Rev. De los Procesos de Adj. AAS.
- Auditoría 13-2015 Rev. De los Procesos de Adj. De OP.
- Auditoría 16-2015 CEDART Guadalajara José Clemente Orozco.
- Auditoría 18-2015 La Tallera.
- Auditoría 19-2015 Servicios de Comunicación TICS.
- Auditoría 20-2015 Cumplimiento a la Ley Federal de Archivos.
- Auditoría 21-2015 Verif. De Cumplimiento a las contrataciones en AAS.
- Auditoría 22-2015 Verif. De Cumplimiento a las contrataciones en OP.
- Auditoría 24-2015 Dirección de Asuntos Jcos.

#### **2016**

- Auditoría 1-2016 Restauración de los Monumentos y Zonas de Monumentos Artísticos.
- Auditoría 2-2016 Escuela Superior de Música.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 19 -

- Auditoría 4-2016 Museo Nacional de Arquitectura.
- Auditoría 5-2016 Eficiencia en la prestación, conservación de inmuebles federales.
- Auditoría 7-2016 Rev. De los Procesos de Adj. AAS.
- Auditoría 8-2016 OSN.
- Auditoría 9-2016 Contratación de Prestaciones de Servicios.
- Auditoría 10-2016 Contratación de Servicios Personales.
- Auditoría 12-2016 Verif. De Cumplimiento a las Contrataciones AAS.
- Auditoría 13-2016 CNT.
- Auditoría 14-2016 MUNAL.

**2017**

- Auditoría 1-2017 CND.
- Auditoría 2-2017 Programa Educativo Cultural.
- Auditoría 3-2017 Pago de Remuneraciones.
- Auditoría 5-2017 Contraloría Social.
- Auditoría 7-2017 Museo Rufino Tamayo.
- Auditoría 9-2017 Rev. De los Procesos de Adj. AAS.
- Auditoría 10-2017 Programa Nacional de Becas.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-INBAL y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**c) Número de Credencial para votar:** Se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 20 -

mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial, al efecto establecido el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Número de cuenta bancaria de personas física particular:** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-INBAL, en los términos señalados en la presente resolución; cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INBAL.

**RESOLUCIÓN B.7.ORD.31.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-INBAL, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al RFC, domicilio particular y número de credencial para votar, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria de persona física particular, lo anterior a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-INBAL a efecto de que se clasifique como confidencial la siguiente información: -----

**i. Sexo:** Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino. Si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo; bajo esa condición, su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

**ii. Número de expediente laboral y administrativo:** Toda vez que el número asignado a un expediente laboral y/o administrativo, el cual se substancia ante una autoridad laboral, facilitaría la identificación de las partes y sus pretensiones, entre otros datos, resulta necesario protegerlo, a efecto de que no se vulnere la esfera de privacidad ni la intimidad de las personas; por lo tanto, procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 21 -

**iii. Edad:** Se refiere a información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas. No obstante, que en aquellos casos en que los datos se encuentren agrupados o tiendan a agregarse para fines estadísticos, o bien, se sirva para acreditar un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, cuando el mismo no está vinculado al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse. -----

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, a la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; por lo que, atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. -----

**iv. Estado civil:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. -----

Sin embargo, en el caso, el conocimiento de los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos. -----

De ahí que, sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos; en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. -----

**v. Ciudad de origen:** Esta información repercute en la esfera privada de las personas, ya que permite determinar su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular. No obstante que forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que, si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

**vi. Número de ficha credencial o empleado:** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y que representa una forma de identificación personal, el cual contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento con el que los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se trata de un dato confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 23 -

**B.8. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio número 00641/30.16/125/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 00641/30.16/125/2018, de fecha 25 de abril de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como el Número de Registro Patronal, Número de Seguridad Social, nombre de particulares o terceros, nombre de persona moral ajena al procedimiento, parentesco, número de folio de la incapacidad, información relacionada con el expediente clínico y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud, número de ficha, de credencial o de empleado (matrícula), nombre de servidores públicos (ajenos al procedimiento y en ejercicio de sus funciones), profesión u ocupación de servidores públicos investigados, número de crédito (otorgado a un trabajador) y montos (costo de un módulo de atención); lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

**REGIÓN 1**

104-17 BCS

- Informe 104-17 BCS.
- Observación 104-17 BCS.

**REGIÓN 7**

104-17 PUE.

- Informe 104-17 PUE.
- Observación 104-17 PUE.

**REGIÓN 9**

104-17 CAM.

- Informe 104-17 CAM.
- Observación 104-17 CAM.

104-17 QROO.

- Informe y observación 104-17 QROO.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 24 -

104-17 TAB.

- Observación 104-17 TAB.

109-17 CHI.

- Observación 109-17 CHI.

111-17 QROO.

- Informe 111-17 QROO.
- Observación 111-17 QROO.

121-17 CAM.

- Observación 121-17 CAM.

122-17 CAM.

- Observación 122-17 CAM.

122-17 YUC.

- Observación 122-17 YUC.

### REGIÓN 10

109-17 MEX. ORI.

- Informe 109-17 Mex. Ori.

111-17 MEX. ORI.

- Observación 111-17 Mex. Ori.

### REGIÓN 11

121-17 D.F. NORTE.

- Informe 121-17 DF. NORTE.

122-17 DF. NORTE.

- Observación 122-17 DF. NORTE.

122-17 HID

- Informe 122-17 HID.

### REGIÓN 12

104-17 DF.SUR.

- Observación 104-17 DF. SUR.  
108-17 DF. SUR.

- Observación 108-17 DF. SUR.  
109-17 MOR.

Observación 109-17 MOR.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS, y en consecuencia, determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Número de Registro Patronal:** La Ley del Seguro Social establece que los patrones están obligados a registrarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante un trámite con el cual, el Instituto les proporcionará un número de registro que será único e intransferible; una vez que se cuenta con el registro ante el IMSS, los patrones podrán y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta materia. Dentro de las principales obligaciones, se ubica la determinación del entero de las cuotas obrero-patronales al IMSS, con la finalidad de que dicho Instituto logre, entre otras cosas, garantizar el derecho a la salud y a la asistencia médica de los trabajadores contratados. Por lo cual al tratarse de datos que dan cuenta de la situación jurídica o cualidad de una persona determinada, es decir, como patrón, y que dicho número permite identificarlo, procede su clasificación, en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

**b) Número de Seguridad Social:** Número cronológico y aleatorio asignado a los derechohabientes de algún servicio de salud otorgada por el Estado, que identifica o hace identificable a la persona titular, y con el que además, puede llegar a conocerse su domicilio, dirección, el estado que guarda su salud, y en su caso, los padecimientos que pudiera haber contraído y de los que fue tratado; motivo por el que resulta necesario proteger éstos, a efecto de que no se vulnere la esfera de la intimidad de las personas, sean servidores públicos o no, en su caso, los beneficiarios de la seguridad social.

**c) Nombre de particulares o terceros:** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Nombre de persona moral ajena al procedimiento:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa. En

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 26 -

principio, esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos de responsabilidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Parentesco:** Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad. Dicho dato permite identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**f) Número de folio de la incapacidad:** Número asignado al documento expedido por un médico acreditado de la Institución de Seguridad Social, el cual establece el periodo de días determinados en el que el trabajador interrumpe sus actividades laborales por motivo de alguna enfermedad o accidente. Por lo tanto, dicha información que repercute directamente en la esfera privada de cada individuo, por lo que se encuadra en el supuesto de clasificación de información confidencial, en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

**g) Información relacionada con el expediente clínico y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud:** En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, donde el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo tanto, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende, testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

**h) Número de ficha, de credencial o de empleado (matrícula):** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y que representa una forma de identificación personal, el cual contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento con el que los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 27 -

dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se trata de un dato confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**i) Nombre de servidores públicos (ajenos al procedimiento):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, aún y cuando el dato pertenezca a un servidor público, ya que es una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 28 -

**umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 29 -

aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.** En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 30 -

sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

**j) Nombre de servidores públicos (en ejercicio de sus funciones):** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física; sin embargo, en virtud de que se trata de servidores públicos que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la causal de clasificación invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

**j) Profesión u ocupación de servidores públicos investigados:** Se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona, pues reflejan el grado de estudios y/o preparación académica del individuo; en ese sentido, al tratarse de servidores públicos investigados, de los cuales no se tiene certeza que hayan sido sancionados, es un dato que debe de protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**k) Número de crédito (otorgado a un trabajador):** En virtud de que los adeudos de una persona forman parte de su patrimonio, dicho dato es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad del individuo; por lo tanto, debe protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**l) Montos (costo de un módulo de atención):** Cantidad monetaria del costo de un módulo de atención que fue adquirido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; en ese sentido, al haber sido adquirido con recursos públicos, no procede su clasificación por no encuadrar en ningún supuesto de clasificación.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-IMSS, en los términos señalados en la presente resolución: cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS.

**RESOLUCIÓN B.8.ORD.31.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto al número de registro patronal, número de seguridad social, nombre de particulares o



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
7 DE AGOSTO DE 2018

- 32 -

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXVIII.****C.9. Dirección General de Transparencia (DGT), correo electrónico de fecha 31 de julio de 2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través correo electrónico de fecha 31 de julio de 2018, la Dirección General de Transparencia solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del **pedido 10099163**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como el correo electrónico de una persona física que no es servidor público, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera clasificado como confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGT y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Correo electrónico de una persona física que no es servidor público:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento y país de residencia (en razón del dominio utilizado); además de que, aun conformada por una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, puede ser utilizada, vinculada con una contraseña, para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales. Motivo por el cual, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la DGT, en los términos señalados en la presente resolución; cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

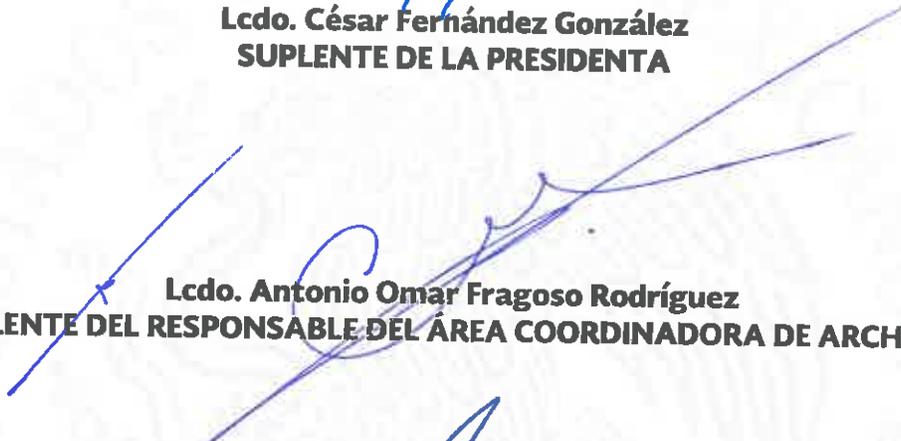
La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGT.

**RESOLUCIÓN C.9.ORD.31.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT, del dato personal señalado, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González, Director de Procedimientos de Acceso a Información en su calidad de suplente de la Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones en su calidad de suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Contador Público Martín Cernas Medrano, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.



**Lcdo. César Fernández González**  
**SUPLENTE DE LA PRESIDENTA**



**Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**C.P. Martín Cernas Medrano**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Suplente de la Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Ruth Carranza Contreras. 

